



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2018-00263-00
Demandante: Heymis Flórez Méndez.
Demandado: Municipio de Sucre -Sucre.

Asunto: Se libra mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora **HEYMIS FLÓREZ MÉNDEZ**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra el Municipio de Sucre-Sucre, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

- Ochenta y cinco millones cincuenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos con treinta y nueve (\$85.057.335,39).

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la providencia proferida por el Juzgado noveno Administrativo del circuito de Sincelejo del día 26 de enero de 2017¹.
2. Poder otorgado al Dr. Julio César Rojas Mercado².
3. Solicitud de cumplimiento de sentencia³.
4. Certificado de tiempo de servicios y salarios del 23 de mayo de 2018⁴.
5. Anexo de la liquidación⁵.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente, se advierte la configuración de una obligación, clara, expresa y exigible, fundada en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, razón por la cual se dictara mandamiento de pago, a partir de los siguientes, **argumentos:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"⁶

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Folios 5-24 del expediente
² Folio 4 del expediente
³ Folios 26-27 expediente
⁴ Folios 28-29 del expediente
⁵ Folios 30-41 del expediente

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignent el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”⁷

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que la ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del circuito de Sincelejo-Sucre de fecha 26 de enero de 2017⁸, en la cual se ordenó al Municipio de Sucre – Sucre, reconocer y pagar a la señora HEYMIS FLÓREZ MÉNDEZ, el valor equivalente a las prestaciones sociales dejadas de pagar, como también dotación de calzado y vestido y sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Que con base a esa condena, la accionante al hacer su liquidación de la sentencia, estima que se le debe pagar por las prestaciones sociales debida y la sanción moratoria, la suma de \$85.057.335,39

Ahora bien, revisar dicha liquidación, se observa que para liquidar la misma, el accionante tuvo en cuenta en cuenta IPC inicial y final equivocado, igualmente no tiene claro el despacho como liquidó la sanción mora para establecer el valor que indicó y por último, incluye intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2007 hasta la 1 de julio de 2018, conceptos que no deben ser incluidos.

⁷ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁸ Folios 5-24 del expediente.

Así las cosa, se tendrá por válida la liquidación realizada por el Contador de este Juzgado, en que se tuvo en cuenta el certificado salarial, para liquidar las sentencias.

Así pues, la liquidación asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTOS VEINTE UN MIL PESOS (\$48.539.121), suma esta por la cual se accederá al mandamiento de pago.

En razón a los intereses moratorios, los mismos se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del circuito de Sincelejo⁹, quedo debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 14 de febrero de 2017¹⁰; y conforme al artículo arriba transcrito, la ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que lo realizó extemporáneamente; por lo que se reconocerá los interés moratorios al capital, desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 15 de febrero de 2017, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 14 de mayo del 2017, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la solicitud de pago; esto es el día 17 de julio de 2017.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librára el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SUCRE, a favor de la señora HEYMIS FLÓREZ MÉNDEZ por el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTOS VEINTE UN MIL PESOS (\$48.539.121), por los concepto dejados de pagar establecido en el numeral tercero de la sentencia del 26 de enero de 2017, proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO¹¹.

⁹ Folios 5- 24 del expediente principal

¹⁰ Folio 25 del expediente principal

¹¹ Folios 5-24 del expediente principal

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 15 de febrero de 2017 hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 15 de mayo del 2017, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la solicitud de pago; esto es el día 17 de julio de 2017.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: **Notifíquese por estado,** la presente providencia a la parte ejecutante.

SEXTO: Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la 4 entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

DÉCIMO: Se tiene como apoderado de la parte demandante al abogado SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ, portador de la TP 256335 del CSJ, e identificado con la CC 1.102.840.758 expedida en Sincelejo. Se tiene por revocado el poder otorgado al abogado JULIO CÉSAR ROJAS MERCADO, identificada con C.C. N° 9.309.701 y portador de la T.P. N° 38.652 del C.S. de la J., en los términos del memorial obrante a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ